

20407 RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone el destino del importe de la emisión de determinados pagarés del Tesoro.

En uso de la autorización contenida en el número 9.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de enero de 1986 y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 1 y 5.1 de la misma Orden sobre emisión de deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1985,

Esta Dirección General ha resuelto:

El importe de los pagarés del Tesoro que se adjudiquen en las subastas números 15, 16, 17, 18 y 19 del presente año, convocadas por la Resolución de esta Dirección General de 5 de junio de 1986, tendrá por destino el previsto en el número 1.3, contribuir al control monetario, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de enero de 1986.

Madrid, 24 de julio de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20408 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, sobre modificación parcial del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1986, páginas 25149 y 25150, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 8.º, 4, línea 5, donde dice: «... el cual será emitido directamente ...», debe decir: «... el cual será remitido directamente ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20409 ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de triticale.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de cumplir lo establecido en el artículo 1.º y disposición final segunda del Real Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales de 12 de marzo de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Podrán emitirse «Títulos de Obtención Vegetal» para las variedades vegetales de triticale, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y el Real Decreto que la desarrolle.

Dos.—A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, queda abierto el Registro de Variedades Protegidas para las variedades vegetales a que se refiere dicho apartado.

Tres.—El periodo de duración de la protección será de dieciséis años para las variedades mencionadas en el apartado uno.

Cuatro.—Por lo que se refiere a la solicitud del «Título de Obtención Vegetal», características cualitativas del material vegetal a enviar al Registro de Variedades Protegidas para la realización del examen previo, ensayos de campo y características más importantes a considerar en cuanto a la definición de una obtención vegetal, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 4, 8, 9 y 10 de la Orden de 16 de noviembre de 1978 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de trigo, cebada, avena, arroz, patata, rosal y clavel. Los citados ensayos tendrán un periodo mínimo de duración de dos años.

En el caso de que por algún accidente se produzca la inutilización del material vegetal, el solicitante, previo requerimiento del Registro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío de material vegetal.

El material suministrado no deberá haber sido sometido a ningún tratamiento, salvo autorización expresa del Registro de Variedades Protegidas.

Cinco.—La fecha límite de presentación de las solicitudes del «Título de Obtención Vegetal» serán, para cada campaña, la del 1 de agosto.

Dicha fecha se considerará exclusivamente a efectos de iniciación del examen previo, correspondiente a la variedad vegetal cuya protección se solicita, para la campaña de siembra inmediatamente posterior a la fecha mencionada anteriormente.

Seis.—Con objeto de llevar a cabo el examen previo, deberá entregarse por el solicitante al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, Registro de Variedades Protegidas, y a portes pagados (carretera de La Coruña, kilómetro 7,500, 28035-Madrid), el material correspondiente a variedades de triticale para las que se solicite la protección. En todo caso, el material vegetal procedente del extranjero deberá cumplir las normas y disposiciones vigentes sobre condiciones fitosanitarias a observar en la importación del mismo.

Siete.—Las cantidades mínimas de material a enviar todos los años, para la realización del mencionado examen previo, serán de 200 espigas y 5 kilogramos de semilla.

Ocho.—La fecha límite de entrega del material vegetal citado en el apartado anterior será, para cada campaña, el 1 de septiembre.

Nueve.—Igualmente será de aplicación lo dispuesto en los apartados 11 y 12 de la Orden de Agricultura de 16 de noviembre de 1978, ya mencionada anteriormente.

Diez.—La presente disposición entrará en vigor en la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20410 ORDEN de 16 de julio de 1986 por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2730/1981, de 19 de octubre, sobre registro de especialidades farmacéuticas publicitarias, establece en su artículo primero, apartado a), que las especialidades farmacéuticas publicitarias llevarán en su composición únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos, que estén autorizados por Orden ministerial.

Por otra parte, la Orden de 17 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, en su anexo, hizo público el listado de principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias, con las limitaciones que en el mismo se establecen y los requisitos que debe reunir un principio activo para que pueda ser incluido entre los posibles integrantes de las especialidades farmacéuticas publicitarias.

Habiéndose producido varias propuestas de inclusión y exclusión de principios activos en el mencionado anexo,

Este Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología y oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Incluir en el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 los principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias que a continuación se relacionan y con las limitaciones que también se establecen:

Gastroprotectores:

Poligalacturonato de aluminio, asociado adecuadamente a antiácidos.

Antisépticos bucales:
Cloruro de cetilpiridinio.
Clorato sódico.
Perborato sódico.

Descongestivos nasales tópicos:
Solución fisiológica del cloruro sódico.

Queratolíticos:
Hidróxido potásico.

Antisépticos de uso tópico:
Bromuro o cloruro de Benzododecinium.

Antihemorroidales anestésicos:
Pramoxina.

Otros productos estomatológicos:
Tramazolina.

Analgésicos de uso interno:
Ibuprofén (dosis unitarias de 200 mg).

Espermicidas vaginales:
Nonoxinol-9.

Art. 2.º Excluir del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 los principios activos siguientes:

Antihistamínicos en asociaciones indicadas en resfriado común:
Metapirileno.

Edulcorantes sintéticos:
Glicirrínato amónico.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 16 de julio de 1986.

LLUCH MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20411 LEY 7/1986, de 23 de mayo, de Ordenación de las Enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS NO REGLADAS EN EL REGIMEN EDUCATIVO COMUN Y DE CREACION DEL INSTITUTO CATALAN DE NUEVAS PROFESIONES

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña determina que «es de competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1, del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30, del apartado 1, del artículo 149 de

la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

El hecho de que en Cataluña haya un gran número de Centros dedicados a impartir una variedad también grande de enseñanzas que se desarrollan al margen del sistema educativo reglado pone en relieve la necesidad de establecer una regulación-marco que ofrezca las garantías necesarias en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones respectivas de Centros y alumnos.

La aprobación de la presente Ley debe contribuir a resolver las insuficiencias descubiertas en dicho campo en Cataluña y permitir:

- Tener un conocimiento puntual de todas las iniciativas que en ese campo de la docencia se produzcan.
- Ofrecer mayores garantías a los ciudadanos que, en número considerable, acudan a dichos Centros para cursar enseñanzas.
- Estimular la calidad de las enseñanzas impartidas mediante el reconocimiento de las iniciativas valiosas, que podrán ser avaladas con la concesión de un diploma de la Generalidad.

En definitiva, mediante la regulación de las enseñanzas no incluidas en el régimen educativo común, la presente Ley llena una importante laguna del ordenamiento jurídico en el campo de la educación, garantiza los derechos de los alumnos que cursan dichas enseñanzas e impulsa al mismo tiempo las iniciativas valiosas que surjan de la sociedad, sea mediante la recuperación de viejos oficios artesanales, sea mediante la introducción de nuevas especialidades o metodologías.

Por otro lado, es evidente la necesidad de impulsar la investigación sobre las necesidades profesionales futuras, así como la de orientar sobre las futuras necesidades profesionales y educativas. Es por ello que la presente Ley crea el Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, como instrumento de estudio del proceso de cambios acelerados en que la sociedad actual se encuentra inmersa, que suponen una modificación constante de los perfiles profesionales, tanto en los aspectos de contenido y calidad, como en los de cantidad y duración.

Así, disponiendo de los datos necesarios, con el análisis de las experiencias propias o ajena y con una estrecha colaboración de los estamentos socioeconómicos y educativos del país, se podrá dar respuesta al reto social planteado.

TITULO PRELIMINAR

Objetivos

Artículo 1. Los objetivos de la presente Ley son:

- Dar un marco legal que articule la gran variedad de enseñanzas no incluidas en el régimen educativo común y que contribuya, en el ámbito de Cataluña, al desarrollo de las enseñanzas especializadas establecidas en el artículo 46 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.
- Tener un conocimiento puntual de las iniciativas que en ese campo docente se produzcan en toda Cataluña, tanto para la estadística como para el control y evaluación.
- Garantizar los derechos de los alumnos que cursen las enseñanzas a que hace referencia la presente Ley.
- Impulsar, mediante el reconocimiento oportuno y las ayudas necesarias, las iniciativas que surjan de la sociedad, con el fin de:
 - Formar a jóvenes y adultos en las nuevas tecnologías y nuevos sistemas organizativos del trabajo.
 - Recuperar los oficios artesanales mediante la introducción de nuevas metodologías o especialidades en los campos profesionales o artísticos.
 - Incrementar el nivel cultural y profesional de las personas adultas que no puedan seguir enseñanzas regladas.

TITULO PRIMERO

De las enseñanzas

Art. 2. 1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a las enseñanzas no universitarias que tengan las siguientes características:

- No estar incluidas en el régimen educativo común y no haber sido reguladas por una normativa específica en el aspecto docente.
- Ser impartidas en cualquier Centro comprendido en el ámbito de competencia de la Generalidad.
- También serán de aplicación a los Centros que imparten enseñanzas que constituyan tan sólo una parte, área o materia de alguna enseñanza reglada